



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 1255 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 20 DIC. 2022

VISTOS:

El Proveído de fecha 06 de diciembre de 2022, Informe Legal N° 314-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-OAJ, de fecha 06 de diciembre del 2022; Informe N° 62-2022-GRA/DRSA-OGDRRH-MTD, de fecha 15 de setiembre de 2022, Oficio N° 024-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA-DEA/AC, de fecha 08 de setiembre del 2022, Escrito, de fecha 01 de setiembre del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De la lectura del párrafo anterior, se desprende que, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la Ley no prohíbe;

Con Escrito de fecha 01 de setiembre del 2022, suscrito por la servidora LILIANA REATEGUI ANGULO, a través del cual da a conocer que no se le ha estado pagando en planilla mensual, la bonificación por laborar en condiciones excepcionales de trabajo previsto en el artículo 184° de la Ley N°25303, adeudando devengados e interés, desde el 01 de abril del 2005, fecha que ocupó plaza de funcionamiento, bajo la modalidad del Decreto Legislativo N°276 (anexa resoluciones);

Con Oficio N°024-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA-DEA/AC, emitido por la Responsable de Constancias, dirigido a la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, a través del cual alcanza información, copias de 9 planillas del periodo de abril a diciembre del 2005 de la servidora LILIANA REATEGUI ANGULO, en su condición de contratada como psicóloga;

Con Informe N°62-2022-GRA/DRSA-OGDRRH-MTD, de fecha 15 de setiembre del 2022, emitido por Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, dirigido a esta Oficina de Asesoría Jurídica, a través del cual informa según lo solicitado sobre actualización de pago, reconocimiento de devengados e intereses legales de la bonificación diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N°25303, donde se hace de conocimiento que, de la revisión de los documentos concernientes a la solicitud presentada informa sobre el inicio de labores de la servidora LILIANA REATEGUI ANGULO, desde mes de abril del 2005 hasta el mes de noviembre del 2009 en su condición de contratada bajo la modalidad contractual del Decreto Legislativo N°276, teniendo la calidad nombrada a partir del 01 de diciembre del 2009, en el cargo de Psicóloga en la Dirección Regional de Salud Amazonas;

En el informe mencionado líneas arriba se determina que, se verificó que la servidora desde su primer contrato en el mes de abril del 2005 hasta noviembre del 2009 y en diciembre del 2009 hasta setiembre del 2013 (aprobación del Decreto Legislativo N°1153 que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

1255

Chachapoyas, 20 DIC. 2022

Personal de la Salud al servicio del estado) bajo la modalidad del D.L 276, no ha percibido el concepto del artículo de la Ley N°25303;

De conformidad al artículo 117° del TUO de LPAG, cualquier administrado tiene derecho a promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ante cualquier entidad, siendo un derecho que implica la obtención de respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Asimismo, según lo estipulado en el artículo 39° del TUO de la LPAG, el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor;

En primer orden debemos señalar que, con relación al documento de fecha 01 de setiembre del 2022, suscrito por la servidora LILIANA REATEGUI ANGULO, a través del cual da a conocer que no se le ha estado pagando en planilla mensual, por laborar en condiciones excepcionales de trabajo previsto en el artículo 184° de la Ley N°25303, adeudando devengados e interés, desde el 01 de abril del 2005, fecha que ocupó plaza de funcionamiento, bajo la modalidad del Decreto Legislativo N°276, donde, de la revisión de las Resoluciones N°294-2005, 570-2005, 055-2005, 296-2006, 269-2006, 651-2006, 797-2006, 046-2007, 252-2007, 254-2007, 402-2007, 524-2007, 848-2008, 123-2009 y 1048-2009, se ha podido observar que, no se menciona determina y/o establece la premisa establecida en la mencionada norma que es: "...servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo", tomando en cuenta que, las zonas urbano-marginales representan una forma popular de expansión urbana que se caracteriza por un grado bastante heterogéneo de realizaciones, explicable en función de recursos, tiempos y formas de organización comunitaria, por lo que, se infiere que a la servidora solicitante de dicha bonificación no le correspondería dicho beneficio;

Al respecto se debe mencionar a lo señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.° 01653-2021-PA/TC - Selva Central, Juana Yolanda Cahuana Morales de García, trayendo a colación los fundamentos que están íntegramente relacionados con el tema materia del presente informe legal, los cuales son los siguientes:

"16. Como puede constatarse la vigencia o no de la bonificación diferencial contemplada en el artículo 184 de la Ley 25303, Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991, es un tópico que fue sometido a controversia en el proceso subyacente. Sin embargo, esta controversia se dilucidó aplicando el criterio jurisprudencial a favor de la permanencia de dicha bonificación desarrollado por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 881-2012 Amazonas.

17. Sin embargo, pese a que la discusión en torno a la vigencia de la bonificación diferencia se encontraba resuelta afirmativamente con la aludida sentencia de mérito y su confirmatoria superior, el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, a través de la cuestionada Resolución 27, ha efectuado un nuevo análisis en torno a la vigencia de la bonificación diferencial, concluyendo lo siguiente:

«Quinto.- Siendo así, resulta pertinente aclararse o precisarse la frase "en forma permanente" consignada en la sentencia, en mérito a la naturaleza de dicha bonificación, prevista en el inciso "b" del artículo 53° del Decreto Legislativo 276, donde se señala que la "bonificación diferencial" tiene por objeto "compensar", las



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 1255-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 20 DIC. 2022

condiciones de trabajos excepcionales respecto del servicio común, evidentemente su otorgamiento es de naturaleza temporal, produciéndose su pago continuo o permanente únicamente mientras dure dicha situación laboral excepcional, por lo que constituiría un abuso de derecho el pago de dicha compensación económica a trabajadores que no cumplen funciones "excepcionales o particulares" o que a la fecha tengan por ejemplo la condición de funcionarios públicos, caso en el cual, la norma prohíbe su otorgamiento. En ese sentido debe quedar claro que la continuidad o permanencia que se establece en la sentencia evidentemente está condicionada a que el trabajador preste servicios de "carácter excepcional y particular" respecto al servicio común; en el caso de los demandantes, desde el 25 de enero del 2000 en adelante y en forma permanente, evidentemente, hasta que salgan de dicha situación de excepcionalidad, mas no de manera "indefinida" sin importar si han salido de dicha situación de excepcionalidad, lo que implicaría desnaturalizar la finalidad de dicha compensación económica, pues tendría que EXP. N.º 01653-2021-PATC SELVA CENTRAL JUANA YOLANDA CAHUANA MORALES DE GARCÍA pagarseles de manera indefinida sin importar si el lugar en el que laboran ya no está considerada como zona de menor desarrollo o que laboran en la capital de departamento u otros lugares no considerados como zonas de menor desarrollo o incluso cuando tengan la condición de funcionarios públicos, lo que constituiría un abuso de derecho.

Sexto.- Ahora, dicha situación excepcional o particular ha sido materia de una nueva regulación por el Decreto Legislativo N° 1153 con sus respectivos decretos supremos, donde se prevé una nueva política integral de compensaciones y entregas económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado; en ese sentido, en virtud al principio de legalidad, las entidades públicas deberán fijar las remuneraciones y demás compensaciones económicas de acuerdo a dicho Decreto Legislativo, en el que se ha dispuesto el pago de una compensación económica del personal de salud, con las categorías del principal, ajustada y priorizada, encontrándose en este último las "situaciones excepcionales y particulares" relacionadas con el desempeño en el puesto, precisándose los supuestos de zona alejada de frontera, zona de emergencia, atención primaria de salud, entre otros supuestos, que deben evaluarse a fin de percibir las referidas compensaciones económicas según sea el caso» (sic)."

Según, el artículo 6° de la Ley N° 31665, Ley de Presupuesto del Sector Público para El Año Fiscal 2022: Señala. Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, es preciso determinar y dejar bien asentada la postura respecto a lo solicitado por la administrada tiene una incidencia presupuestaria comprobada, entiéndase que el RECONOCIMIENTO DE PAGO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL MENSUAL POR DESARROLLAR LABORES EN ZONA RURAL Y URBANO MARGINALES, DEVENGADOS E INTERESES LEGALES, dicho reconocimiento solicitado, sobre la remuneración mensual, devendría a una sanción y responsabilidad, toda vez que, no se encuentra autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas y mucho menos presupuestados por el pliego del Gobierno Regional de Amazonas;



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA
1255

Chachapoyas, 20 DIC. 2022

Lo anterior es traído a colación con la finalidad de dejar sentado que la posición del Estado, representado a través de la Dirección Regional de Salud Amazonas, debe mantener una posición argumental firme respecto de las restricciones sobre los incrementos en las remuneraciones o cualquier otro concepto que demande mayores gastos en el personal administrativo; no queremos señalar que se puede establecer como un criterio jurisprudencial precedente, porque cada caso debe analizarse conforme a sus circunstancias y de manera autónoma;

Sin embargo, el artículo VI del T.U.O de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 1) señala: **"Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma. Continúa el numeral 2) Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados";**

Sobre el caso que nos compete, debemos tener en cuenta la siguiente base legal, conforme al artículo IV de la Ley N°28175 – Ley Marco del Empleo Público, numeral 10) **"Principio de Provisión Presupuestaria. - Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado"**. Por su parte, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que, **"Las escalas remunerativas y beneficio de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta"**. En el mismo sentido, la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su artículo 4° numeral 4.2) dispone que: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondientes en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto o del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 – del Sistema Nacional de Presupuesto Público."**

La Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha emitido sendos pronunciamientos, sobre el otorgamiento de bonificaciones que impliquen mayores gastos presupuestales, señalando lo siguiente: *"Desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos, por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa. En ese sentido, en relación al pago de bonificaciones u otros conceptos con contenido económico (como por ejemplo incrementos remunerativos) se deben considerar las restricciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto del sector público, así como las disposiciones de la Ley del Servicio Civil en materia de negociación colectiva, por lo que no podrían ser otorgados de manera unilateral por la entidad, con la finalidad de evitar su nulidad por vulnerar normas imperativas. En efecto, las leyes de presupuesto de años anteriores, así como la del presente ejercicio presupuestal, Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, vienen estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios*



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 1255 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA 2022

Chachapoyas, 20 DIC. 2022

(independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos" (Informe Técnico N°229-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 06.02.2019 – Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil);

Que, después de haber delimitado normatividad y el análisis correspondiente, podemos señalar que indistintamente de lo petitionado por la servidora **LILIANA REATEGUI ANGULO**, que tiene como base lo señalado en las disposiciones contenidas en el artículo 184 de la Ley N°25303 Ley Anual del Presupuesto Público para el año 1991, **que contempla este beneficio, no tiene carácter de permanente**, como así lo establecido la misma ley acotada en el Capítulo I. Finalidad, Ámbito y Estructura Presupuestaria **Artículo 1°**. La presente Ley establece las normas generales a que se sujetan la aprobación ejecución y evaluación del presupuesto de los organismos del sector público, para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1991 (...), por lo que, dicha bonificación al no ser considerada en las posteriores leyes de presupuesto, se concluye que existen limitaciones legales para su debida aplicación;

Que, en uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director Regional de Salud de Amazonas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°051-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR de fecha 17 de febrero de 2022 y contando con la visación favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y de la Oficina Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud Amazonas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, lo petitionado por la servidora **LILIANA REATEGUI ANGULO**, a través del cual solicita **RECONOCIMIENTO, PAGO DE DEVENGADOS E INTERESES POR LABORAR EN CONDICIONES EXCEPCIONALES** de trabajo previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303, desde el 01 de abril del 2005, fecha que ocupó plaza de funcionamiento, bajo la modalidad del Decreto Legislativo N°276, por no realizar labores en zonas rurales y urbano-marginales, e indistintamente de ello dejar establecido existencia de prohibiciones expresamente establecidas en lo dispuesto al artículo 4° numeral 4.2), artículo 6° de la Ley N°31365 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, artículo IV de la Ley N°28175 – Ley Marco del Empleo Público, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Oficina de Informática y Telecomunicaciones la publicación de la presente Resolución en el portal electrónico de la Dirección Regional de Salud de Amazonas.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **LILIANA REATEGUI ANGULO** y a las instancias pertinentes de la Dirección Regional de Salud Amazonas para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Distribución
G.R.A.- G.R.D.S.
OAJ/DIRESA
OGDRRH/DIRESA
OEA/DIRESA
OC/DIRESA
OTI/DIRESA
INTERESADA
Archivo

CMP/D.E.DIRESA
JAS/VD.OAJ.DIRESA



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCION REGIONAL DE SALUD AMAZONAS
Dr. CONRADO MONTOTO PIZARRO
DIRECTOR REGIONAL
CMP: 12033